COMPARECEN. ACREDITAN PERSONERIA. NO CONSIENTEN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN. HACEN RESERVA DEL CASO FEDERAL. PETICIONAN.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

FIDEL EDUARDO DUARTE, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, **HECTOR ANTONIO NUÑEZ**, Procurador Fiscal, Matr. T° 83, F° 949, domicilio electrónico 20160562340 y **SERGIO RAUL FERNANDEZ**, Procurador Fiscal, Matr. T° 105, F° 53, domicilio electrónico 20163651611, en representación del **ESTADO DE LA PROVINCIA DE MISIONES**, constituyendo domicilio procesal en calle Esteban Alisio N° 929 de está ciudad y domicilio electrónico en 20160562340 y 20163651611, en los autos caratulados: **"EXPTE. Nº 000435/2022 ASOCIACION DE PRODUCTORES MOLINEROS DE CORRIENTES c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE s/ AMPARO LEY 16.986"**, ante V.S. comparecemos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERIA:

Que conforme lo acreditamos con las copias certificadas adjuntas de los Decretos Nros. 899/06, 51/91 y 16/87 -respectivamente- y Nota Poder otorgada de conformidad con el art. 19 de la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado I N° 18 (antes Ley 456) y el art. 128 de la Constitución Provincial, somos mandatarios del Estado de la Provincia de Misiones en el carácter de Fiscal de Estado y Procuradores Fiscales, en el orden ya expuesto, solicitando se nos acuerde la participación que por derecho corresponde.

II.- NO CONSIENTEN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. HACEN RESERVA:

Que por el presente manifestamos expresamente que NO consentimos la competencia de V.S. ni, consecuentemente, de la Cámara Federal de Apelaciones para entender en estos autos, haciendo nuestra parte expresa reserva de plantear -en oportunidad de contestar la citación dispuesta

dentro del plazo de diez días- las consideraciones y defensas pertinentes en orden a la configuración en el caso de la competencia originaria *ratione personae* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento la calidad de los sujetos citados a este proceso.

III.- <u>INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN</u>:

Que en el carácter invocado, en el marco de lo estatuido por el art. 128 de la Constitución de la Provincia de Misiones y atento la notificación cursada mediante el Oficio Ley 22.172 de fecha 13/04/22, presentado en Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones el día **22/04/22 a las 11.55 horas**, venimos en tiempo y debida forma a comparecer en autos a los efectos de interponer **Recurso de Apelación** contra la Resolución de fecha 14/04/22 (fs. 663/665), solicitando que en base a las consideraciones que a continuación expondremos y las que suplirá el elevado criterio de V.E., se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose el decisorio atacado de conformidad con los agravios expresados, en cuanto dispone la citación de la Provincia de Misiones en calidad de tercero "voluntario" y se ordene que tal citación lo sea como tercero "obligado", con costas.

Que la Resolución ha sido dictada fuera de la secuela regular del proceso de amparo, en tanto la citación de terceros no se halla prevista en la Ley N° 16.986, no obstante lo cual y por los fundamentos y doctrina citados en el decisorio el Juez A quo ha ordenado citar al proceso a la Provincia de Misiones, pero haciéndolo como tercero "voluntario", carácter éste erróneo e improcedente pues debió disponer tal citación como tercero "obligado". Esta cuestión fue resuelta por el A quo con carácter definitivo, lo que sumado al extremo apuntado de que escapa a la secuela regular del juicio de amparo, conduce necesariamente -respecto del tercero Provincia de Misiones- a la aplicación supletoria del art. 242 del CPCCN para recurrirla. De considerarse irrecurrible tal Resolución en virtud de las prescripciones de la Ley de amparo en materia de recursos o de las normas del código procesal

aplicables -a las partes- para la citación de terceros, la violación del derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal sería manifiesta, pues significaría sujetar definitivamente a la Provincia de Misiones -quien no se presentó voluntariamente y por iniciativa propia en la causa sino por efecto de la citación ordenada- a actuar en el juicio solo de una manera accesoria, coadyuvante y subordinada a la de la parte a quien apoyare, vedándole toda posibilidad de intervenir con las facultades defensivas e impugnatorias propias del "tercero obligado".

Pedimos en consecuencia a S.S. conceda el presente recurso por aplicación supletoria de lo estatuído en el art. 242 del CPCCN.

Que para el hipotético supuesto -teniendo en cuenta la peculiar característica del acto recurrido en el marco del proceso de amparo- que se interprete de aplicación al caso el procedimiento recursivo instituido por los arts. 15° y cctes. de la Ley N° 16.986, los derechos constitucionales conculcados y la perentoriedad de los términos procesales, hace necesario, procedente y razonable que a todo evento fundemos el recurso de APELACION que deducimos, solicitando a V.E., que en mérito a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expondremos, haga lugar a la apelación y disponga la citación de la Provincia de Misiones de acuerdo al supuesto de intervención "obligada" prevista en el art. 94 del código ritual.

IV.- <u>AGRAVIOS:</u>

1.- El agravio sustancial que causa la resolución recurrida a nuestra parte consiste en haber ordenado la citación de la Provincia de Misiones en el carácter de "tercero voluntario", cuando existiendo peticiones formuladas en tal sentido por actora y demandada y atento el interés directo que posee nuestra Provincia en la cuestión debatida, tal citación debió y debe ser dispuesta con carácter de "tercero obligado" (art. 94 CPCCN).

Sostenemos que la resolución, al resolver la citación de

terceros en la forma dispuesta, incurre en manifiesta confusión y contradicción por cuanto aplica en forma errónea el art. 90 inc. 1) del CPCCN, ello como consecuencia de forzar una interpretación de dicha norma que a todas luces resulta improcedente.

En efecto, el instituto de la intervención de terceros en el proceso reconoce dos supuestos diferentes, que no pueden ser confundidos: en el primer supuesto la intervención *"voluntaria"* prevista en el art. 90 del cód. ritual, contemplando tal norma la intervención en un juicio pendiente en calidad de parte de quien: inc. 1) Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio, e inc. 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. Conforme el art. 91, en el caso del inc. 1) la actuación del interviniente *"será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta"*, y en el caso del inc. 2 "el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales".

En el segundo supuesto, el art. 94 prevé la intervención del tercero en forma *"obligada"* o *coactiva,* estableciendo: **"El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los arts. 339 y siguientes"**.

En tal sentido, al comentar del art. 90 del cód. de rito la Doctrina expresa:

"Según la intervención responda a la libre y espontánea determinación o a una citación judicial dispuesta de oficio o a petición de alguna de las partes originarias, se la denomina, respectivamente, voluntaria o coactiva [...]. Intervención voluntaria de

terceros. Según se anticipó, este tipo de intervención se configura frente al ingreso espontáneo de un tercero al proceso que se encuentra pendiente." (PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 3, Págs. 287/290, Edit. Rubinzal Culzoni, 1989).

"***La citación del tercero a instancia de parte se halla contemplada por el CPCN, 94 y normas provinciales concordantes***" (PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, ob. cit., T. 3, Págs. 287/290, Edit. Rubinzal Culzoni, 1989).

"El tercero tiene derecho a intervenir en el proceso principal cuando las resoluciones que en él se dicten lleguen a menoscabar o vulnerar el dominio de una cosa o su derecho sobre ella (PODETTI, Tratado de la tercería, p. 36, nro. 23 y p. 154, nro. 83; ALSINA, Tratado, 2ª ed., vol. I, p. 588, nro. 12 y p. 591, nro. 14). **La intervención voluntaria se produce cuando el tercero espontáneamente se presenta a los autos que tramitan entre otras partes y pide se lo admita para ayudar a una de ellas** en el proceso, siempre que pruebe la existencia de un interés legítimo (C. 2ª La Plata, sala 3ª, causa B-36.122, reg. int. 40/73; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 22/10/2013, "Fernández, Daniel Esteban v. Suárez, Hipólito s/ ejecución"). (MORELO, SOSA, BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T. 3, Pág. 18)

"1. El tercero que ingresa a un proceso en marcha. Nos encontramos en el ámbito del litisconsorcio facultativo o voluntario sucesivo, esto es, donde sujetos ajenos a un proceso ya iniciado se incorporan al mismo por propia iniciativa. ... La figura del inc. 1° del art. 90 es denominada intervención adhesiva simple o coadyuvante. ... El Código regula el trámite a seguir por estos terceros que pugnan por ingresar al proceso. Se dará una presentación escrita -con los recaudos de la demanda en lo pertinente- donde indicarán en qué juicio, junto a qué

parte y contra cuál harán de enderezar su actividad procesal. ... Se da traslado a las partes originales para que manifiesten lo que estimen pertinente. Aquí se da la posibilidad de que los sujetos originales puedan oponerse a esta intervención. ..." (Carlos Enrique CAMPS, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Anotado. Comentado. Concordado", Tomo I, LexisNexis, Depalma, Buenos Aires, 2004, págs. 189, 192/193).

Con relación al art. 94, el citado autor expresa:

"**... 1. Citación de Tercero. Aquí la situación cambia respecto de lo que venimos analizando en artículos anteriores. El tercero no aparece voluntariamente a litigar junto con otros por propia comodidad o interés. En los casos comprendidos en esta norma <u>es citado por el juez a raíz de la solicitud que hacen las partes originales</u> de un pleito mediante un escrito con términos similares a los de una demanda y se prevé que la notificación a este sujeto ajeno a la litis se realice en la forma y con las garantías con las que se cita a un demandado. ... se prevé que mientras este tercero no se incorpore al proceso -o no haya vencido el plazo acordado para ello- el trámite habrá de suspenderse. Esto habla a las claras de la trascendencia de esta incorporación de un tercero de manera coactiva y contra el cual operará la cosa juzgada en la medida de su intervención.**" (Carlos Enrique CAMPS, ob. cit., págs. 194/195).

Como podrá advertir V.E., la Resolución apelada encuadra en forma anómala la citación dispuesta en el supuesto del art. 90 inc. 1), con lo cual desnaturaliza la finalidad tenida en cuenta por el legislador al prever los recaudos que deben existir para que proceda este tipo de intervención "voluntaria", cuando en realidad y en forma contraria a lo que concluye el A quo, en el caso se configuran plenamente los presupuestos para la intervención obligada o coactiva de terceros (art. 94), ello por cuanto:

a) La resolución recurrida no se ha dictado como

consecuencia de una *presentación espontánea* en la que tanto la Provincia de Corrientes como la de Misiones hubieren comparecido a la causa y solicitado por *iniciativa propia* su intervención en el carácter de terceros, sino que, por el contrario, el decisorio alude a que dicha intervención fue **expresamente peticionada por la actora -respecto de la Provincia de Corrientes- y por la demandada en relación a la Provincia de Misiones**, y b) La propia resolución admite y tiene por acreditado el interés directo de ambas provincias para intervenir como terceros, dada la eventual afectación o restricción de su autonomía provincial, invocando que las decisiones provinciales sobre el desarrollo regional de un sector, que abarca a las personas radicadas en la Provincia, constituyen una manifestación de la autonomía provincial, como asimismo para el ejercicio del derecho de control de constitucionalidad de normas que afectan sus derechos como provincias.

Todo ello demuestra que en autos se configura una auténtica *comunidad de controversia* en la relación litigiosa, en orden al interés directo de la Provincia de Misiones como beneficiaria de la Resolución N° 170/21 del INYM, determinando ello la existencia de una **controversia común** respecto de la *constitucionalidad* de la citada Resolución y de los efectos que podría generar la sentencia al expedirse sobre la cuestión, ya que -de declararse su inconstitucionalidad- se producirá una afectación directa de la autonomía provincial y una evidente lesión de los derechos e intereses de la Provincia de Misiones.

Al respecto, la doctrina expresa:

"Habrá controversia común cuando se entienda que la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso y que constituya la causa de la pretensión, pueda de alguna manera afectar, rozar, alterar, gravitar o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero" (Kenny, Héctor Eduardo, "La

intervención obligada de terceros en el proceso civil", pág. 33, Edit. Depalma, Bs. As., 1983).

Así, en sus considerandos la resolución expresa:

"... Que en su postulación inicial el accionante ha solicitado se cite como tercero a la provincia de Corrientes a efectos de que intervenga en defensa de su autonomía. Alegó que la intervención voluntaria de la provincia de Corrientes en defensa de su autonomía resulta a todas pertinente y acertada, en tanto dicha intervención se extiende más allá de los derechos propietarios de algunas empresas en particular para alterar la legalidad, autonomía y seguridad jurídica de toda la provincia de Corrientes y de su sociedad. ... Señala que la sentencia a dictarse en las presentes actuaciones podría afectar en forma directa los derechos e intereses de la Provincia de Corrientes. En particular su autonomía, al perjudicar su programa de desarrollo social, productivo y económico".

Al relatar la previa sustanciación de la solicitud de citación de tercero efectuado por la actora, la resolución expresa: **"... El traslado fue contestado por la demandada (INYM) solicitando el rechazo de la intervención como tercero de la Provincia de Corrientes, ... y en forma subsidiaria para el hipotético e improbable supuesto se resuelva aceptar esa participación; por las mismas razones solicitan se cite como** TERCERO VOLUNTARIO o **TERCERO OBLIGADO al Estado de la PROVINCIA DE MISIONES".**

"... No debe perderse de vista, que las decisiones provinciales sobre el desarrollo regional de un sector, que abarca a las personas radicadas en la Provincia, constituyen una manifestación de la autonomía provincial, sobre la cual los actores han tomado decisiones económicas y financieras. Asimismo, la Provincia de Corrientes podría ver afectado sus intereses tributarios y económicos con fines sociales, lo

cual lo legitima legal y procesalmente para ser parte, en calidad de tercero dentro de este proceso.

"... es necesario recordar que la intervención de las partes en la formación de la resolución impugnada, como representantes del Instituto, no constituyen un obstáculo legal ni procesal, para ejercer el derecho de control de constitucionalidad de normas que afectan sus derechos. ... Tal es así, que vedar la acción a una persona, física o jurídica de ejercer por su interés legítimo el control de constitucionalidad, constituye un obstáculo contrario a la supremacía constitucional que el sistema argentino adopta en su esencia, generando que aquellas partes que hayan participado en la formación de la supuesta ley inconstitucional, puedan acudir al control y asuman el efecto ilegitimo de la Ley".

"... Por todo lo expuesto, y *a fin de resguardar debidamente las normas que hacen al debido proceso y al derecho de defensa, existiendo un claro interés legítimo de la Provincia de Corrientes, en el objeto y en los efectos de la acción, interés que le es propio y conexo en esta causa, como así también de la Provincia de Misiones (el cual fuera justificado y solicitado en forma subsidiaria por la demandada), corresponde admitir su participación en el presente proceso, en calidad de terceros*, conforme las disposiciones del art. 90 inc 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Vale decir, el Sr. Juez A quo analizó la cuestión y meritúo todos los recaudos que hacen aplicable al caso la intervención "obligada" prevista en el art. 94, ordenando incluso la "suspensión" del procedimiento hasta la efectiva comparecencia de los citados o hasta el vencimiento del plazo concedido, medida ésta que es propia de la citación obligada de tercero (art. 95), no obstante lo cual y en forma ilógica e incongruente, termina concluyendo que tal intervención debe ser "voluntaria" por aplicación del art. 90 inc. 1) del

CPCCN, omitiendo por completo brindar un fundamento válido y coherente por el cual no sería aplicable una intervención "obligada" de terceros, lo que demuestra que nos encontramos ante una resolución con una fundamentación meramente *aparente*, invocando para ello como "voluntaria" una citación que nada tiene de voluntaria.

Corresponde señalar aquí que la solicitud realizada por el INYM a efectos de que se cite a la Provincia de Misiones "como tercero voluntario o tercero obligado", en nada empece a la correcta evaluación que debió realizar el Juez A quo, pues ambos supuestos de citación son *diferentes* y por ello no poseen carácter indistinto, por cuanto la citación de tercero debe resolverse con total sujeción a los presupuestos objetivos establecidos en la norma aplicable para cada supuesto, que en este caso no es otro que el art. 94 del CPCCN.

2.- Por todo lo expuesto, agravia sobremanera a nuestra parte lo así resuelto por el A quo, pues de admitirse una intervención "voluntaria" conforme el art. 90 inc. 1), ello implica que la Provincia de Misiones deberá limitarse a una mera intervención adhesiva simple o coadyuvante, pues solo podrá actuar de una manera accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare (INYM), viéndose privada por ello de actuar como parte en forma autónoma a efectos de poder alegar, realizar planteos, peticiones e impugnaciones y producir pruebas sobre todos los extremos atinentes a sus derechos e intereses propios en el marco de su autonomía provincial.

Sostenemos que ello constituye una flagrante violación del derecho de defensa en juicio, de la igualdad de las partes en el mismo y de los principios liminares del debido proceso legal, produciéndose una palmaria violación de las Constituciones Nacional y Provincial, por todo lo cual asiste el pleno derecho al Estado de la Provincia de Misiones de apelar la citada resolución, no existiendo norma alguna que impida al tercero comparecer y recurrir el decisorio que lo ha citado al proceso con un carácter que no procede

legalmente y a los fines de que se le reconozca el carácter correcto de "tercero obligado", por configurarse en autos una controversia común que así lo amerita.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que:

"La garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas" (CS, Mayo 24-1984, R.E.D. 18-267, Nº 57).

"La garantía de la Defensa en juicio consiste en proporcionar a los litigantes la oportunidad de ser oídos y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las normas pertinentes" (CS, Mayo 18-1962, ED 16-234, Nº 54).

"El derecho de defensa en juicio debe ser asegurado mediante un adecuado proceso donde existe la posibilidad de producir prueba. Ello integra el concepto de juicio en sentido constitucional" (ED, 128-409).

Sin perjuicio de que la resolución apelada reconoce y tiene por acreditado el interés propio y directo que poseen las Provincias de Misiones y Corrientes para ser citados como terceros en ejercicio de sus autonomías provinciales, en el caso el perjuicio que se causa a la Provincia de Misiones al ser citada como mero "tercero voluntario" es evidente.

Ello es así, pues se impone de tal forma a nuestra representada una inadmisible restricción a su derecho de defensa en juicio respecto de una cuestión -constitucional- que atañe a su interés directo y sustancial, **por ser Misiones la provincia que concentra en su territorio el 88% de la producción de yerba mate en la República Argentina**, tratándose

ésta de **una actividad realizada en su mayoría por pequeños productores (74,7%) y encontrarse éstos casi en su totalidad radicados en la Provincia de Misiones**, en la que la superficie cultivada -a Noviembre de 2021- es de **165.103,113 Has**, y en Corrientes de 26.288,551 Has, todo lo cual acredita que de dictarse una sentencia que declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 170/21 del INYM y N° 152/21 del Ministerio de Agricultura, ello producirá graves consecuencias negativas en perjuicio de la Provincia de Misiones tanto en su faz económica como social.

La trascendencia y vital importancia que posee la producción de yerba mate para la Provincia de Misiones, surge y se halla reflejada en el informe circunstanciado ya presentado en autos por el demandado INYM en fecha 10/03/22, en el cual dicho Organismo regulador informa y acredita los fundamentos para el dictado de la Resolución N° 170/21 y los antecedentes, características y problemática actual de la actividad yerbatera en nuestro país, adjuntando profusa documental sobre: Análisis del Impacto de nuevas Plantaciones sobre los Niveles de Producción de Yerba Mate en la Argentina, Análisis en base plantines en condiciones de llevarse a campo - Mayo 2021, Notas publicadas por el INYM sobre Superficie Cultivada, años 2016-2021, Desequilibrio entre la oferta y demanda - Análisis de la oferta de la Yerba Mate, Análisis del Impacto de nuevas Plantaciones sobre los Niveles de Producción de Yerba Mate en la Argentina - Análisis en base a nuevas plantaciones detectadas por el INYM en los últimos años - Diciembre 2021, Informe Histórico de cantidad de Productores que agregan Yerbales por año", Informes Estadísticos, Relevamiento y Actualización Superficie a Diciembre 2021, etc..

Así, en su contestación el INYM expresa:

"Como podrá apreciar entonces S.S., cuando se creó el INYM **se tuvo prioritariamente en cuenta que este organismo cumpla un fin social protegiendo al pequeño productor,** sin descuidar a los demás

sectores de la cadena productiva, importantísimos todos para la actividad económica productiva de la zona."

"... en los fundamentos de elevación de la ley de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley Nº 25.564) elaborados por las Comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Comercio, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, luego de resaltarse que la Argentina es el principal productor de yerba mate en el mundo, seguido por Brasil, y **que en nuestro país la actividad está concentrada en las provincias de Misiones (88%) y Corrientes (12%)**; se sintetizó la importancia económica y social del producto haciendo referencia a los distintos momentos históricos por los que pasó la actividad yerbatera".

"Importa en esta causa destacar el Plan Estratégico para el Sector Yerbatero, porque el mismo propone orientar, hasta el año 2028, **acciones para que las provincias de Misiones y Corrientes, únicos territorios de la Argentina donde se cultiva este producto**, sean proveedores confiables de Yerba Mate, garantizando el abastecimiento al mundo de productos sanos, naturales, genuinos y de calidad para distintos usos."

"... En el año 2013 cuando se dictó la Ley 26.871, en la Universidad de Passo Fundo, Brasil, se estudió el impacto de la Agroindustria Yerbatera en el País y ya a esa fecha, los Investigadores arribaron a la siguiente conclusión: "... El rótulo de esta declaración es simbólico, pero en el escenario regional trasciende este aspecto e implica otras posibilidades para el sector agroindustrial yerbatero y para la promoción del desarrollo rural. A modo de ejemplo se enuncian nuevas formas de producción y comercialización; como así también "los usos" turísticos del producto a partir de la denominada "Ruta de la Yerba Mate" y las estrategias de agro turismo implementadas en las unidades domésticas de los productores vinculados al cultivo. **Sin**

embargo, el sector yerbatero de la actual provincia de Misiones demanda más intervención en una actividad que denota cada vez mayor concentración, siendo la producción y la comercialización los eslabones que requieren de manera urgente la atención estatal." (Rodríguez, Lisandro y (2020), "La Agroindustria Yerbatera Argentina: Agro, conflictos y políticas públicas en los márgenes. Misiones (1953- 2013)." História: Debates e Tendências, Vol. 20, núm.2, pp.48-67, Universidade de Passo Fundo, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas, Programa de Pós-Graduação em História ISSN: 1517-2856)."

"... Lo cierto es que la RESOLUCION 170/2021 tiene como objetivo el crecimiento regulado individual de las nuevas plantaciones de yerba mate para fortalecer el esquema cooperativo, el cual es considerado motor del desarrollo económico de las provincias productoras, y de esta manera **evitar romper el equilibrio productivo, económico y social de la región, por tratarse de una actividad realizada en su mayoría por pequeños productores (74,7%), los cuales son considerados de vital importancia para el desarrollo local y regional**."

"**La defensa del interés de los pequeños productores, la distribución equitativa de la producción y el intercambio equitativo de la oferta y la demanda entre otros, representan básicamente el interés público que generó el dictado de las normas**.".

"... b) Se demuestra en la práctica histórica que todo pequeño productor, el sector más vulnerable, comprendido en el rango de 0 a 10 hectáreas explotadas, tiene una menor capacidad de crecimiento de superficie explotada. Esta situación se profundiza en etapas de crisis del sector; ...".

"Esto demuestra que la disminución de los ingresos por baja de precio en la cadena productora no podrá ser compensado por un aumento en la cantidad de venta, **asegurando entonces la pérdida de**

sustentabilidad de la actividad y, con ello, la pérdida de calidad de vida, sobre todo de los pequeños productores, ya que los mismos no podrán vender su producción, más allá de que los precios desciendan efectivamente".

"**Esto significa menos opciones para los pequeños productores, redunda en una menor competencia y en una baja del precio del producto.**"

"Como podrá apreciarse entonces, la suspensión de los efectos de las Resoluciones que la actora persigue sin fundamento, **conlleva graves consecuencias para el desarrollo humano integral de pequeños productores de Corrientes y Misiones con la consecuente grave afectación del interés público**.".

En el siguiente cuadro estadístico que ha efectuado el INYM (el que será ofrecido en calidad de prueba en la contestación a la citación formulada), se encuentra especificada la cantidad de productores, molineros y fraccionadores de yerba mate que existen en la Provincia de Misiones y en la de Corrientes con la cantidad por tipo y provincia:

PROVINCIA	TIPO	CANTIDAD
CORRIENTES	MOLINEROS	0
MISIONES	MOLINEROS	4
CORRIENTES	MOLINEROS-FRACCIONADORES	4
MISIONES	MOLINEROS-FRACCIONADORES	91
CORRIENTES	PRODUCTORES	426
MISIONES	PRODUCTORES	12.162
CORRIENTES	SECADORES	4
MISIONES	SECADORES	184

V.- <u>RESERVA DEL CASO FEDERAL</u>:

Para el improbable caso de que V.S. o instancias superiores resuelvan denegar y/o rechazar total o parcialmente el presente recurso de apelación, nuestra parte formula expresa reserva del Caso Federal en los términos del art. 14° de la Ley N° 48 y Doctrina pretoriana de "arbitrariedad de sentencia", por cuanto se afectaría el derecho de propiedad de nuestra parte (art. 17° de la C.N.), el derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal (art. 18° de la C.N.), el derecho de igualdad ante la ley (art. 16° de la C.N.), el principio de supremacía normativa (art. 31° C.N.), y el postulado de "Afianzar la Justicia" contenido en el Preámbulo de nuestra Carta Magna, por los fundamentos expresados y fallos de la Corte Suprema de Justicia citados en el presente, a los que nos remitimos.

VI.- <u>PETITORIO</u>:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1) Nos tenga por presentados, por parte, con domicilios procesal y electrónico constituidos.

2) Tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 14/04/22 y por expresados los agravios de nuestra parte.

3) Se tenga presente la reserva del CASO FEDERAL.

4) A la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, oportunamente, haga lugar al presente recurso de apelación en todas sus partes, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.-

Dr. HECTOR ANTONIO NUÑEZ
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO - PCIA. DE MNES.
M. Abog. 638 T° 2 F° 338 M Proc. 664 L°1
C.S.J.N. T° 83 F° 949
CUIT 20-16066234-0

Dr. SERGIO RAUL FERNANDEZ
PROCURADOR FISCAL
Fiscalía de Estado Pcia. de Misiones
Abogado Mat. N° 860 T° 3 F° 161
Proc. Mat. N° 819 L° 1 F° 46
C.S.J.N. T° 105 F° 33
CUIT 20-16365181-8

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalia de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO Nº 628
MATRICULA PROCURADOR Nº 654
CUIT: 20-14713288-2

PROVINCIA DE MISIONES
FISCALIA DE ESTADO
Organismo de la Constitución
SANTA FE 2063 - (3.300) - POSADAS - MISIONES

El Dr. **FIDEL EDUARDO DUARTE**, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, de conformidad con el art. 19 de la Ley I Nº 18 (antes Ley 456) -Orgánica de Fiscalía de Estado-, faculta a los Procuradores Fiscales Dres. **SERGIO RAUL FERNANDEZ** y **HECTOR ANTONIO NUÑEZ**, a ejercer la representación del Estado Provincial, actuando con el suscripto en forma conjunta, indistinta o separadamente, en los autos caratulados: **"EXPTE. N° 000435/2022 ASOCIACION DE PRODUCTORES MOLINEROS DE CORRIENTES c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE s/ AMPARO LEY 16.986"**, que tramitan ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, Secretaría Civil 1.----------

Posadas, 25 de Abril de 2022.-

PROVINCIA DE MISIONES - FISCALIA DE ESTADO

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalia de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO Nº 628
MATRICULA PROCURADOR Nº 691
CUIT: 20-14716886-2

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2.006 Año Homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

POSADAS, 30 MAY 2006

DECRETO Nº 899

VISTO: La Resolución de la Cámara de Representantes Nº C.R./R. 21-2006/07 en virtud de la cual se presta Acuerdo Legislativo para la designación del Dr. Fidel Eduardo DUARTE - D.N.I. Nº 14.713.258, en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

QUE, dicho Acuerdo responde a la solicitud efectuada en tal sentido por este Poder Ejecutivo;

QUE, el Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 129 de la Constitución Provincial, sanciona el presente instrumento;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MSIONES

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- DESIGNASE a partir de la fecha del presente Decreto en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, al Dr. **Fidel Eduardo DUARTE** – D.N.I. Nº 14.713.258.

ARTICULO 2º.- REFRENDARA el presente Decreto la Señora Ministro Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3º.- REGISTRESE, comuniquese, dése a publicidad, Tomen conocimiento Ministerio de Gobierno, Dirección General de Coordinación del Sector Público e Instituto de Previsión Social. Remítase copia autenticada al Poder Judicial y a la Cámara de Representantes. Cumplido, **ARCHIVESE.-**

Dra. CLAUDIA NOEMI GAUTO
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

WALTER JAQUE PINTOS GARRO
ESCRIBANO
A/C. DE LA
ESCRIBANIA
ADJUNTA DE
GOBIERNO
Provincia de Misiones

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO Nº 628
MATRICULA PROCURADOR Nº 854
CUIT: 20-14713258-2

CERTIFICO: que la presente fotocopia es auténtica de su original que para este acto tengo a la vista Doy Fe.-
Escribania de Gobierno Provincia de Misiones a mi cargo.-
Posadas, 4 de Febrero de 2016

WALTER JAVIER A. PINTOS BARRO
ESCRIBANO
A/C. DE LA
ESCRIBANIA
ADJUNTA DE
GOBIERNO
Provincia de Misiones

El Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de las facultades que le confiere la Ley V - Nº 7 (Antes Ley 404/68), legaliza la firma del funcionario don/ña: Walter Javier A. Pintos Barro
obrantes en el instrumento que antecede Art 64 Punto ... Inciso ... de la Ley XXII Nº 25 (Antes 326), que interviene en ejercicio de sus funciones. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.
POSADAS - Misiones, 4 FEB 2016

SERVICIO
Legalización
4 FEB 2016

MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES
DIRECCION GENERAL
DPTO. DE LEGALIZACIONES

LUISA BEATRIZ KOGAN
Directora de Coordinación Operativa
Registro Provincial de las Personas
Ley V Nº 7

Provincia de Misiones

GOBERNACION

POSADAS, 5 9 DIC 1991

DECRETO Nº 151.-

WALTER JAVIER PINTOS A. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

VISTO: Que se hace necesario designar Procuradores Fiscales en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado; y

CONSIDERANDO:

QUE a tal efecto es menester proceder a la clasificación de dos (2) Cargos de Procuradores Fiscales - Planta Permanente en la JURISDICCION 02- Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Unidad Superior y transferir los mismos a la UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado;

QUE dicho procedimiento se halla encuadrado de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 8º 2do. párrafo de la Ley 2723;

QUE por tal motivo corresponde exceptuar al presente de los términos y alcances de los Decretos Nros. 959, 1002/89 y del Decreto nº 1897/90;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A

ARTICULO 1º.- EXCLUYESE al presente de los términos y alcances de los Decretos Nros. 959, 1002/89 y del Decreto nº 1897/90.-

ARTICULO 2º.- CLASIFICANSE a partir de la fecha del presente decreto, en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Unidad Superior - "Categorías a Determinar", dos (2) Cargos Procuradores Fiscales - Planta Permanente y TRANSFIERESE los mismos a la UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado.-

ARTICULO 3º.- DESIGNASE a partir de la fecha del presente decreto, en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado, en el Cargo de Procurador Fiscal - Planta Permanente, a los Dres. Sergio Radi FERNANDEZ - D.N.I.Nº 16.365.161 y Alvaro Vicente LAFUENTE - L.E.Nº 5.540.124.-

ARTICULO 4º.- REFRENDARA el presente decreto el Señor Ministro de Gobierno.

ARTICULO 5º.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, tomen conocimiento Secretaría General, Subsecretaría General Administrativa de Gobernación, Dirección General de Administración de Personal, Fiscalía de Estado, Contaduría General e Instituto de Previsión Social. Cumplido, ARCHIVESE.-

Dr. ERNESTO RENE OUDIN
MINISTRO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

Ing. FEDERICO RAMON PUERTA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente fotocopia es auténtica de su original que para este acto tengo a la vista Doy Fe-

scribania de Gobierno rovincia de Misiones a mi cargo.-

Posadas, 8 de febrero de 2017

WALTER JAVIER PINTOS A. GARBO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

El Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de las facultades que le confiere la Ley I - Nº 7 (Antes Ley 404/68), legaliza la firma del funcionario don/ña: Walter Javier Pintos A. Garbo obrantes en el instrumento que lleva la Tasa Art. 64 Punto ..... Inciso ..... de la Ley XXII - Nº 25 (Antes 3262), quien actua/ó en ejercicio de sus funciones. «La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento» POSADAS - Misiones 15 FEB 2017

INTERVINE
Sec. Legalización
15 FEB 2017

MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA MISIONES
DIRECCION GENERAL
DEPTO. DE LEGALIZACIONES

LUISA BEATRIZ KOGAN
Directora de Coordinación Operativa
Registro Provincial de las Personas

...INCIA DE MISIONES
...ERNACION

POSADAS, 7 ENE 1987

DECRETO Nº 16.-

WALTER JAVIER PINTOS A. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

VISTO Y CONSIDERANDO: Que se hace necesario proceder a la reubicación y designación del personal que presta servicios en la Fiscalía de Estado, conforme los cargos previstos en la Ley de Presupuesto vigente para el corriente año;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- DESIGNANSE a partir del 1º de enero de 1987, en la JURISDICCION 02-Gobernación-UNIDAD DE ORGANIZACION 12-FISCALIA DE ESTADO- Agrupamiento Administrativo-Planta Permanente-, en la categoría 23 con funciones de Procuradores Fiscales, a las siguientes personas:

PONCE, Héctor Santiago	L.E. nº 7.542.584
BUEMO, Carlos Alberto	DNI. nº 10.511.021
ZELADA, Julio Narciso	DNI. nº 10.725.238
CATELLA, Marta Susana	L.C. nº 5.080.735
NUÑEZ, Héctor Antonio	DNI. nº 16.056.234

ARTICULO 2º.- DESIGNANSE a partir del 1º de enero de 1987, en JURISDICCION 02-Gobernación-UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 12-FISCALIA DE ESTADO-Planta Permanente-, a las siguientes personas en las categorías y Agrupamiento que se señala:

GONZALEZ, Aldo Abel	M.I. nº 7.478.853	Categoría	21-Agrup.Administrat.
MARTINEZ, José Luis	DNI. nº16.279.821	"	21- " "
IBAÑEZ, Graciela	DNI. nº 17.980.426	"	17- " "
HOTELA, Cármen C.	DNI. nº 13.558.300	"	15-Agrup.M.P.y Serv.
OJEDA, José Abel	L.E. nº 7.588.013	"	15- " "

ARTICULO 3º.- REUBICANSE a partir del 1º de enero de 1987, en JURISDICCION 02-Gobernación-UNIDAD DE ORGANIZACION 12-FISCALIA DE ESTADO, Agrupamiento Administrativo-Planta Permanente, en la ///

JOSE MARHIEVICH
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones

LUIS MARIA CASSONI
Vice Gobernador
PROVINCIA DE MISIONES
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DE MISIONES
BERNACION

Decreto Nº 16 7 ENE 1987

///2.

Categoría 23 -con funciones de Procuradora Fiscal- a la Dra.LAURA / ALICIA BONIFATO de BALBI DNI. nº 11.850.575- y en la Categoría 24 / -Directora General Administrativa- a la Sta. SIXTA YOLANDA CICCIOLI, DNI. nº 2.328.386.

ARTICULO 4º.- Refrendará el presente decreto el señor Ministro de // Gobierno.-

ARTICULO 5º.- REGISTRESE, comuníquese, tomen conocimiento Secretaría General de Gobernación, Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Presupuesto, Dirección Gral.de Administración de Personal e Instituto de Previsión Social de la Provincia. Cumplido, ARCHIVESE.-

PROVINCIA DE MISIONES GOBERNACION

JOSE MARKIEVICH
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones

LUIS MARIA CASSONI
Vice Gobernador
PROVINCIA MISIONES
EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

CC. GRAL. DEL REGISTRO MINISTERIO

CERTIFICO: que la presente fotocopia es auténtica de su original que para este acto tengo a la vista Doy Fe-
Escribania de Gobierno Provincia de Misiones a mi cargo.-
Posadas, 8 de febrero de 2017

WALTER JAVIER PINTOS A. CARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ARANCELADO
Ley XXII - N° 25
(Antes Ley 3262)

Corresponde a la Tasa

Art. 64 Punto.....Inciso.....

El Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1 - N° 4 (Antes Ley 404/68), legaliza la firma del funcionario don/ña: Walter Javier Pintos A. Garro

obrantes en el instrumento que lleva la Tasa Art. 64 Punto.....Inciso.....
de la Ley XXII - N° 25 (Antes 3262), quien actua/ó en ejercicio de sus funciones.
«La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento»
POSADAS - Misiones 20 FEB 2017

INTERVINE
Sec. Legalizac.

20 FEB 2017

MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA MISIONES
DIRECCION GENERAL
DPTO. DE LEGALIZACIONES

LUISA BEATRIZ KOGAN
Directora de Coordinación Operativa
Registro Provincial de las Personas

PROVINCIAL DE LAS PERSONAS - DIRECCION DE GOBIERNO

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR ANTONIO NUNEZ
Date: 2022.04.26 11:32:33 ART